

Florencia, 16 de diciembre de 2025

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE FLORENCIA
Reparto
E.S.D.

REFERENCIA: **iURGENTE!** Acción de Tutela en contra de la Universidad Libre – Unión Temporal Convocatoria - FGN 2024, Fiscalía General de la Nación

ENTIDADES ACCIONADAS:

- UNIVERSIDAD LIBRE
- UNIÓN TEMPORAL COPNVOCATORIA – FGN -2024
- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

ACCIONANTE:

- DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUIN CC .1105687716 DE ESPINAL.

Cordial saludo señor Magistrado:

DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUIN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía, de Espinal – Tolima, ante usted respetuosamente acudo para promover Acción de Tutela contra Universidad Libre – Unión Temporal Convocatoria - FGN 2024, Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, por los hechos acciones u omisiones y judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, los principios y valores constitucionales del ESTADO SOCIAL DE DERECHO, LEGALIDAD,IGUALDAD, TRABAJO, PRESUNCIÓN DE BUENA FE – CONFIANZA LEGITIMA, CARRERA ADMINISTRATIVA / OBJETIVIDAD , AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, IMPARCIALIDAD, PUBLICIDAD, TRASPARENCIA Y MERITO, los cuales considero vulnerados y/o amenazados conforme a los siguientes:

I. HECHOS:

1. La convocatoria
 - a. Mediante acuerdo No. 001 de 2025, se dio inicio al concurso de méritos para proveer 4.000 vacantes del sistema de carrera administrativa especial de la FGN.
2. La inscripción.
 - a. Me inscribí en el concurso de méritos denominado FGN 2024 adelantado por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN, integrada por la UNIVERSIDAD LIBRE y STAFFING DE COLOMBIA, y

que se desarrolla para proveer diversos cargos de la planta de personal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – para el empleo Profesional de Gestión II - OPEC I-109-M-09-(10),

3. Aprobación de etapas de pruebas conocimiento y comportamentales.
 - a. En el marco de este proceso de selección para el CONCURSO DE MÉRITO FGN 2024, acuerdo 001 del 2025, el día 19 de septiembre de la presente anualidad, a través del aplicativo sidca3.unilibre.edu.co, se entregaron los resultados de la etapa de pruebas escritas, en los cuales supere las pruebas GENERALES Y FUNCIONALES así como la Prueba COMPORTAMENTAL.
4. Etapa de valoración de antecedentes.
 - a. Aprobadas las etapas anteriores, se procedió a la calificación de antecedentes, etapa dentro de la cual se han generado las vulneraciones a mis derechos fundamentales, tal como se pasara a exponer en el siguiente acápite.

II. DEL CASO EN CONCRETO

En mi inscripción de la convocatoria de méritos de la Fiscalía General de la Nación para el empleo Profesional de Gestión II - OPEC I-109-M-09-(10); en la etapa de Valoración de Antecedentes, específicamente en el ítem de Educación Formal, **no me fue valorado mi título de Especialización en Gestión del Recurso Hídrico, otorgado por la Universidad INCCA de Colombia.**

Conforme a la notificación de la plataforma, el motivo de no valoración es el siguiente: "*No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal toda vez que no se encuentra relacionado con el empleo. Nedinter*".

El día, 20 de noviembre de 2025 presente la respectiva reclamación frente a la no valoración del título de posgrado la cual le fue asignado el radicado No. VA202511000001897.

Habiendo agotado la etapa de reclamaciones, la entidad, mediante la plataforma SIDCA3 dio respuesta a la reclamación con radicado No. VA202511000001897 el día 16 de diciembre de 2025, en donde determina CONFIRMAR el puntaje obtenido en la VA de 40 puntos, señalando que:

(..) cotejando el enfoque del título aportado en GESTIÓN DE RECRUSO HIDRICO, de determina que este no se relaciona con las funciones del empleo a proveer, las cuales se encuentran encaminadas a la consecución del propósito del empelo (...)

Como se puede observar su señoría, la misma entidad acepta, que el ejercicio efectuado solo fue mirar el título o nombre del posgrado, desconociendo aspectos importantes como lo son:

III DEL ESTUDIO DE POSGRADO ALEGADO

El Manual de funciones del cargo al que aplique (OPEC I-109-M-09-(10)/ Profesional de Gestión II):

Conforme al manual de funciones adoptado Resolución 3861 del 16 de mayo de 2024 "Por la cual se modifica parcialmente el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación", se observa que las **funciones son** "*1. Ejecutar y apoyar el seguimiento de las actividades de los proyectos a cargo de la dependencia, en cumplimiento de los lineamientos institucionales y la normativa vigente. 2. Participar en las juntas, consejos, comités, comisiones y reuniones a los cuales sea asignado, según los lineamientos impartidos por su superior inmediato. 3. Consolidar y apoyar el análisis de indicadores y estadísticas para gestionar la mejora continua de la dependencia o del proceso, de acuerdo con los lineamientos del Sistema de Gestión Integral y procedimientos de la entidad. 4. Resolver peticiones y consultas de acuerdo a los lineamientos de su superior inmediato y según las normas internas de la Fiscalía General de la Nación. 5. Elaborar informes técnicos y de gestión, de acuerdo a los procedimientos establecidos y normativa vigente. 6. Ejecutar las acciones requeridas para conservar y mantener el archivo documental que soporte las actuaciones de la dependencia, conforme a la normativa vigente. 7. Aplicar las directrices y lineamientos de la Arquitectura Institucional y del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación. 8. Llevar a cabo la evaluación del desempeño laboral de los servidores y cumplir con las obligaciones del evaluador, de acuerdo con el Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral vigente, en los casos que le sea asignada esta función por el jefe inmediato. 9. Desempeñar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia y a la profesión del titular del cargo"*"

El **propósito del empleo** es "*Ejecutar los procesos, procedimientos y actividades de la dependencia, a fin de dar cumplimiento a las metas y objetivos de la entidad de acuerdo con las políticas institucionales y la normativa vigente*".

En el Acuerdo 001 de 2025 del proceso de selección, dispone lo siguiente frente a la **educación formal**:

"(...)

- ***Educación Formal:*** es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos.
- ***ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL.*** En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades: ***Educación Formal:*** se

acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Para ser válidos, estos deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- *Nombre o razón social de la institución educativa*
- *Nombre y número de cédula de la persona a quien se le otorga el título o la certificación respectiva*
- *Modalidad de los estudios aprobados (bachiller, técnico profesional, tecnólogo, universitario, especialización, maestría, doctorado)*
- *Denominación del título obtenido*
- *Fecha de grado*
- *Ciudad y fecha de expedición*
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación*
- **ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN.** Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo. En el presente Concurso, en la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la **Educación Formal**, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo. En el factor Experiencia se considerará la profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.
- **Educación Formal:** en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).
Empleos del nivel profesional: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos.

(...)"

La Guía de orientación al aspirante - valoración de antecedentes, dispone lo siguiente frente a la **educación formal**:

"(...)

*¿Qué es la **educación formal**, cómo se acredita y cuál es el puntaje que genera? La educación formal es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos. A este tipo de educación le corresponden los siguientes niveles:*

*Ahora bien, la **educación formal** se acreditará mediante la presentación de certificados, diplomas, actas de grado y títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado. Estos deberán contener, como mínimo, la siguiente información:*

Figura 5. Formalidades de las certificaciones de Educación Formal.



Fuente: elaboración propia.

*Los títulos adicionales al requisito mínimo serán tenidos en cuenta en la prueba de VA siempre y cuando se encuentren relacionados con el propósito y las funciones del empleo, de acuerdo con el grupo o área o proceso o subproceso donde se encuentre ubicada la vacante. A continuación, se detalla la puntuación que podrá obtener un aspirante mediante la presentación de documentos de **educación formal** que excedan el requisito mínimo y que estén debidamente acreditados. Estos documentos serán acumulables hasta el máximo definido en el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, que rige el presente concurso de méritos para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con el propósito o con las funciones del empleo, de acuerdo con el área o grupo, proceso o subproceso en el que se ubique la vacante.*

8.3.3. Algunos criterios relacionados con la validación de los soportes de educación Para el factor de Educación se tendrán en cuenta los siguientes criterios, que serán aplicados a cada uno de los niveles que lo componen, como lo son Educación Formal, Educación Informal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:

- *Para la **educación formal**, únicamente se reconocerán los títulos que sean adicionales al requisito mínimo exigido en el respectivo código OPECE. Dichos títulos deberán estar relacionados con las funciones propias del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, ya sea por grupo o área, proceso o subproceso en el que esta se encuentre.*
- *En el caso de los títulos de educación de posgrado (Especialización, Maestría, Doctorado) se tendrán en cuenta para puntuación aquellos relacionados con el propósito y las funciones del empleo, de acuerdo con el grupo o área, proceso o subproceso donde se ubique la vacante.*

(...)"

Ahora bien, frente al componente temático de la **Especialización en Gestión del Recurso Hídrico, otorgado por la Universidad INCCA de Colombia**, puedo demostrar que:

a. Perfil de egresado

En la siguiente imagen, extraída de la pagina oficial de la Universidad Incca de Colombia, se puede observar la descripción del perfil del egresado de la Especialización de Gestión del Recurso Hídrico, donde se comprenden aspectos de planificación y coordinación:

Imagen. Perfil del egresado. Fuente: U. Incca de Colombia (web: chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcgkclefindmkaj/https://unincca.edu.co/wp-content/uploads/2025/07/Especializacion-en-recursos-hidricos.pdf)

b. Asignaturas

Asimismo, es importante resaltar que dentro del plan de estudios de la Especialización en Gestión del Recurso Hídrico se encuentran varias asignaturas que guardan relación directa con las funciones del cargo de Profesional de Gestión II. Entre estas, se destacan —y se encuentran identificadas en el documento académico con delineado en color rojo— las siguientes:

- **Planificación de sistemas de gestión de recursos hídricos,**
- **Legislación del recurso hídrico,**
- **Indicadores de gestión, y**
- **Auditorías y evaluación de los recursos hídricos.**

Estas asignaturas aportan conocimientos específicos en planificación, normatividad, análisis técnico, indicadores, evaluación y auditoría, competencias plenamente aplicables a las labores profesionales de gestión que demanda el cargo. Por tanto, su contenido confirma de manera objetiva la pertinencia académica y funcional de la formación presentada, en concordancia con los criterios de relación y aplicabilidad establecidos para la valoración de antecedentes en la etapa que nos encontramos en este momento:

Imagen. Asignaturas del programa.

Fuente: U.Incca (web: <https://uninccca.edu.co/especializacion-en-gestion-del-recurso-hidrico/>)

c. SINES -MINEDUCACION

En la siguiente imagen se puede observar que, el programa de posgrado Especialización de Gestión del Recurso Hídrico cuenta con código SNIES del Ministerio de Educación.

Imagen. Registro SNIES. Fuente: Mineducacion (web: <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>)

De otra parte, conforme a la evidencia aportada, se observa que el Ministerio de Educación Nacional ha clasificado el programa de Especialización en Gestión del Recurso Hídrico dentro del campo amplio de formación correspondiente a Ciencias

Con el fin de acreditar la relación directa entre la formación posgradual en Gestión del Recurso Hídrico y las funciones esenciales del empleo ofertado de OPEC OPEC I-109-M-09-(10) denominación “Profesional de Gestión II” – Fiscalía General de la Nación, se presenta el siguiente análisis técnico-jurídico, en el cual se examinan los propósitos y funciones asignadas al cargo, los módulos y núcleos formativos del programa, y la correspondencia objetiva entre ambos elementos.

Esta correlación, debidamente sustentada, demuestra el cumplimiento del criterio previsto en el Artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025, relativo a la necesidad de que los títulos adicionales se encuentren relacionados con las funciones del empleo para efectos de su valoración.

Integral de la Fiscalía General de la Nación.		<p>de Gestión Integral" se articula con la asignatura Planificación de Sistemas de Gestión de Recursos Hídricos, que ofrece metodologías de planificación, gestión por procesos, mejora continua y estructuración de sistemas.</p> <p>La formación recibida permite comprender modelos de gestión, relaciones entre procesos, indicadores y mecanismos de control, lo cual resulta plenamente aplicable a la Arquitectura Institucional.</p>
---	--	--

Del cuadro anterior, se logra determinar que:

3. **La relación entre el título y el empleo no se limita exclusivamente a la correspondencia nominal, sino a la pertinencia temática y funcional de las competencias adquiridas para el desempeño del cargo,** en consonancia con los principios de mérito, igualdad y objetividad que rigen los concursos públicos para acceso a cargos de carrera administrativa.

Por ultimo, es importante señalar que, este ejercicio se debió haber realizado por la Universidad Libre y la unión temporal como quiera que en el archivo que yo anexe se encuentran los registros calificados del Ministerio de Educación Nacional, aspecto que en su contenido temático, era perfectamente verificable tal cual se soporta en datos abiertos al público.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES VULNERADOS.

Señor Juez, la acción judicial que alengo a su Despacho tiene como propósito que se me amparen de forma integral, a tiempo y cesar la vulneración de los derechos fundamentales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, que vulneraron a las vez principios y valores constitucionales como son el de ESTADO SOCIAL DE DERECHO, LEGALIDAD, PRESUNCION DE BUENA FE – CONFIANZA LEGITIMA, CARRERA ADMINISTRATIVA / OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, PUBLICIDAD, TRASPARENCIA Y MERITO.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido extensa en concluir la procedencia de la acción de tutela como medio de defensa judicial efectivo, pertinente y veraz cuando se vulneran derechos fundamentales en desarrollo de concursos de méritos para servidores públicos, entre las cuales tenemos:

Sentencia T-569 del 2011:

"..."

Para este Tribunal, las acciones judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo no alcanzan una protección efectiva de los derechos de los participantes de un concurso de méritos, ya que las notorias condiciones de congestión del aparato judicial colombiano y el diseño mismo de tales instrumentos hacen que una controversia de tal estirpe tarde varios años – muchas veces excediendo el término de duración del concurso mismo – lo cual hace imposible que los afectados obtengan un remedio pronto y oportuno a las vulneraciones de las cuales pudieron haber sido objeto. Para esta Corporación, la protección de los derechos infringidos al dejar de nombrarse a quien ocupó el primer puesto dentro de un concurso, no pueden someterse a un trámite dispendioso y demorado como es el ordinario, pues con ello se está prolongando en el tiempo la violación del derecho fundamental.¹ Ciertamente:

"Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."²

De otra parte, esta Corporación ha expresado que las medidas con las que cuenta el juez contencioso administrativo para resolver disputas de esta naturaleza no llevan realmente al restablecimiento de los derechos vulnerados y, por ello, carecen de idoneidad y eficacia para protegerlos cabalmente. Así lo manifestó la Corte en la sentencia T-388 de 1998, al sostener que:

¹ Sentencias T-556 de 2010 y T-095 de 2002, entre otras.

² Sentencia SU-913 de 2009.

"En reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos".

En conclusión, para la Corte es indudable que los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico colombiano para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos – debido a su complejidad y duración en el tiempo – carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales de aquellos que resulten afectados con dichas determinaciones, por lo cual la acción de tutela se convierte en el instrumento para protegerlos adecuada y oportunamente."

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS RELEVANTES SOBRE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DERECHOS VULNERADOS.

CARRERA ADMINISTRATIVA, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO / PRINCIPIOS Y VALORES CONSTITUCIONALES.

Sentencia T-569 del 2011:

"4.1. El artículo 125 de la Carta Política de 1991 le otorgó rango constitucional al sistema de carrera, como regla general para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado. La carrera administrativa ha sido definida por esta Corporación como un "sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer a todos los colombianos igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en sus empleos y la posibilidad de ascender", y ha sido considerada como el "instrumento más adecuado ideado por la ciencia de la administración para el manejo del esencialísimo elemento humano en la función pública."³

La consagración constitucional del sistema de carrera como principal forma de acceso al empleo público es reflejo de la necesidad de contar con

³ Sentencia C-356 de 1994.

servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación les permitan atender eficazmente las responsabilidades que les han sido confiadas, ya que para el Constituyente de 1991 resulta claro que el "desarrollo económico y social de un país depende, entre otras variables, de la calidad del talento humano de su burocracia."⁴

4.2. En adición, el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.⁵

Para esta Corporación, el sistema de carrera administrativa es una manifestación más del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto aquel debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos públicos.⁶

En consecuencia, resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, se considera contraria al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.⁷

Para la Corte Constitucional, en observancia de los diversos instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos que ha ratificado Colombia, el principio de igualdad de oportunidades tiene como objetivo que toda persona pueda aspirar a un cargo público, en las mismas condiciones, prerrogativas y deberes que los demás aspirantes.⁸

⁴ Sentencia C-319 de 2010.

⁵ Ibíd.

⁶ Ibíd.

⁷ Ibíd.

⁸ El artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. A su turno, el artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos reproduce tal garantía en idénticos términos, elevándolo a la categoría de derecho político, es decir, con la misma importancia que el derecho a elegir y ser elegido. Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 25 que “*todos los ciudadanos tendrán acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país*”. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, por su parte, reconoce en su artículo 4º el derecho a la igualdad de toda mujer de acceder “*a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones*”. En adición, el artículo 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer garantiza, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho de aquellas a “*participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales*.”

4.3. De otra parte, esta Corporación, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta, ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servidor público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario "y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley".⁹

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que el mérito y el concurso público son los dos pilares fundamentales de la carrera administrativa dentro de la Carta Política de 1991.¹⁰ En virtud del mérito se pretende que las capacidades, cualidades y eficacia del aspirante sean los factores determinantes "para el acceso, permanencia y retiro del empleo público."¹¹ Por su parte, el concurso público es el mecanismo para establecer el mérito, ya que aquél está exclusivamente dirigido a comprobar "las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos."¹² La Corte ha manifestado que el concurso público debe ser comprensivo de "todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública", incluidos aquellos factores en los cuales "la calificación meramente objetiva es imposible", ya que aquello garantiza la erradicación de cualquier margen de subjetividad en la escogencia del concursante.¹³

4.4. La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera¹⁴. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso. Dijo allí la Corte:

"1.- La convocatoria (que dice la ley por convocación), es el primer paso del procedimiento de selección y consiste en un llamado que hace la Administración a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo de carrera administrativa. En ella se consagran las bases del concurso, las cuales difieren de acuerdo con el tipo de concurso y el cargo por proveer; en términos generales, se pueden mencionar, a manera de ejemplo, algunas de las previsiones que debe contener, a saber: la identificación del cargo, las funciones, la remuneración, los requisitos de estudios para el desempeño del empleo, títulos, experiencia, o en su lugar la forma como se compensan esas exigencias, los documentos que debe presentar el candidato para su inscripción, la demostración de calidades, las funciones del cargo, la

⁹ Ver las sentencias C-901 de 2008, C-315 y C-211 de 2007, C-1122 de 2005 y C-349 de 2004, entre otras.

¹⁰ Sentencias C-319 y T-502 de 2010, C-588 de 2009, C-901 de 2008, entre otras.

¹¹ Sentencia C-315 de 2007.

¹² Sentencia C-1122 de 2005.

¹³ Sentencias C-588 de 2009, C-315 de 2007 y C-387 de 1996, entre otras.

¹⁴ Reiterado en la sentencia SU-913 de 2009.

clase de exámenes o pruebas que se van a realizar, la indicación del sitio, fecha y hora en que se llevará a cabo el concurso, el tiempo límite de inscripciones, lugar en donde se reciben éstas, la fecha en que se publicarán los resultados, en fin, todos aquellos factores que habrá de evaluarse dentro del concurso. Regulaciones que, como se consagra en el artículo 5o. del mismo decreto, acusado parcialmente, "es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes", es decir, es ley para las partes."

"La convocatoria garantiza a los aspirantes, en el evento de que cumplan las exigencias estatuidas, igualdad de oportunidades para acceder a ocupar cargos públicos, y el derecho a concursar en igualdad de condiciones."

"2.- El reclutamiento, tiene como finalidad determinar quiénes de las personas que se inscribieron para participar en el concurso, reúnen los requisitos y condiciones exigidas por la administración, para lo cual se debe elaborar una lista en la que aparezcan los candidatos admitidos y los rechazados, teniendo en cuenta que en este último caso, solamente se permite excluir a quienes no cumplen con las exigencias señaladas en la convocatoria, las que deberán indicarse a cada uno de los afectados en forma escrita y precisa."

"Adviértase que en esta etapa del concurso se hace un análisis meramente objetivo, (edad, nacionalidad, estudios, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, etc) para determinar la aptitud legal de los aspirantes, lo cual se realiza antes de las pruebas o exámenes de conocimientos."

3.- La aplicación de pruebas o instrumentos de selección, tiene como fin esencial "apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidades del aspirante y establecer una clasificación de los mismos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo" (art. 8o. dec. 1222/93). Con la realización de las pruebas se busca la evaluación del candidato no sólo en el aspecto intelectual por medio de exámenes de conocimientos generales y profesionales específicos de acuerdo con el cargo, sino también sus condiciones de preparación, competencia, capacidad o aptitud física, comportamiento social, idoneidad moral, presentación personal, capacidad para relacionarse con las personas, antecedentes personales y familiares, etc, para lo cual se practicarán pruebas sicológicas, entrevistas y todos aquellos otros mecanismos que se consideren aptos para ese fin.

4.- Lista de elegibles. Valoradas cada una de las pruebas se procede a la elaboración de la denominada lista de elegibles, de acuerdo con el puntaje obtenido por cada participante, indicando los candidatos que aprobaron "en riguroso orden de mérito", como lo ordena el artículo 9o. del decreto 1222 de 1993, objeto de impugnación."

Para este Tribunal, la etapa de convocatoria juega un papel primordial en el desenvolvimiento del concurso, ya que en dicha etapa la administración, al establecer las bases de dicho trámite, señala de manera definitiva e irrevocable las reglas que aplicará dentro de aquél, sin que tenga posibilidad

de desconocerlas o modificarlas posteriormente. Tal imposición constituye una garantía para los administrados, toda vez que les permite saber con certeza cuáles son las reglas a las que estarán sometidos dentro del concurso – especialmente los requisitos y condiciones necesarias para acceder al empleo al cual aspiran – y los legitima para ejercer la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental, cuando quiera que aquellas resulten transgredidas. En efecto, en la sentencia T-256 de 1995, la Corte sostuvo lo siguiente:

"Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".

4.5. Ahora bien, el agotamiento de las diferentes etapas del concurso – siempre y cuando se respeten las reglas inicialmente establecidas – traerá como consecuencia necesaria la designación obligatoria de aquel quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y de aquellos que lo preceden en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles. La Corte ha expresado que "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación", ya que justamente el nombramiento del más apto es la finalidad para la cual aquel ha sido instituido.¹⁵

Así, mediante las listas de elegibles, la administración reconoce el derecho que tiene aquel que ocupó el primer lugar dentro de aquella a ser nombrado en el cargo para el cual concursó. A través de la lista de elegibles se organiza la información de los resultados del concurso, señalándose quiénes tendrán derecho a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje¹⁶. De esta forma, figurar en el primer lugar de la lista de elegibles no genera una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad configura un auténtico derecho adquirido. Por consiguiente, la Corte ha señalado reiteradamente que las listas "son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales."¹⁷

¹⁵ Sentencias C-319, C-181 y T-606 de 2010, C-588 de 2009 y T-969 de 2006, entre otras.

¹⁶ Sentencias T-556 y T-606 de 2010, entre otras.

¹⁷ Sentencias SU-913 de 2009, T-024 de 2007, T-132 de 2006, entre otras.

En la sentencia T-455 de 2000 la Corte ratificó el carácter vinculante e inviolable de las listas de elegibles al manifestar que:

"Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente."

En otras palabras, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expediendo un acto administrativo de contenido particular, "que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman."¹⁸

En consecuencia, esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado¹⁹; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales. En efecto, una vez ha adquirido firmeza el acto administrativo mediante el cual se conforma la lista de elegibles, aquel, salvo en las mencionadas excepciones, se torna inmutable e irrevocable, sin perjuicio de los recursos judiciales contencioso administrativos que se podrían presentar en contra de él por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria.²⁰

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al

¹⁸ Sentencia SU-913 de 2009.

¹⁹ Sentencias C-147 de 1997, C-155 de 2007, C-926 de 2000, C-624 de 2008, T-494 de 2008, entre otras.

²⁰ Ibíd.

debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconforman sin existir razones válidas que lo ameriten.²¹

No obstante lo anterior, no puede olvidarse el reconocimiento del derecho a ser nombrado en el cargo para el cual se concursó está necesariamente condicionado a la posición que se ocupó dentro de la lista de elegibles y al número de plazas o vacantes a proveer.

4.6. La jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción al (i) derecho al debido proceso (Art. 29 Const.); (ii) derecho a la igualdad (Art. 13 Const.) y (iii) principio de la buena fe (Art. 83 Const.).²² Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él.²³

El derecho al debido proceso ha sido definido por la Corte como "el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad."²⁴ Para esta Corporación, el debido proceso es de especial importancia para el cabal desenvolvimiento de las diversas etapas del concurso, ya que solo a través de aquel es posible "brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones."²⁵ En consecuencia, se desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona "cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe."²⁶

Compaginado con el derecho al debido proceso, el principio de la buena fe garantiza que, en las relaciones jurídicas que se generen entre la administración y los administrados, la primera actúe con lealtad y de forma consecuente "con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas"²⁷. Así, se vulnera el principio de la buena fe en aquellas hipótesis en las cuales se defrauda "la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar."²⁸

²¹ Sentencia T-556 de 2010.

²² Sentencia T-502 de 2010.

²³ Sentencia SU-913 de 2009.

²⁴ Sentencia T-214 de 2004.

²⁵ Sentencia T-224 de 2006.

²⁶ Sentencias SU-913 de 2009 y SU-133 de 1998, entre otras.

²⁷ Sentencia T-048 de 2009.

²⁸ Ibíd.

4.7. En conclusión, conforme a la jurisprudencia constitucional, el respeto al derecho al debido proceso de los participantes de un concurso público se materializa en el acatamiento de, entre otras, las siguientes reglas:

- *En la etapa de la convocatoria, la administración debe señalar de manera clara y precisa las reglas del concurso, sin que pueda desconocerlas o modificarlas posteriormente. Las reglas del concurso son obligatorias para la administración y los participantes.*
- *El trámite del concurso debe garantizar la igualdad de oportunidades de todos los concursantes, es decir, debe proveer las mismas condiciones y posibilidades para que aquellos demuestren las capacidades exigidas para acceder al empleo ofertado.*
- *La clasificación final de los aspirantes debe realizarse conforme a las reglas establecidas en la etapa de convocatoria del concurso y se materializa a través de la lista de elegibles, acto administrativo plural de contenido particular.*
- *La lista de elegibles, una vez en firme, es, salvo motivos de utilidad pública, interés social o violación de derechos fundamentales, definitiva e irrevocable y, debe usarse para proveer las plazas ofrecidas conforme a las reglas dictadas al inicio del concurso público.*

Sentencia T-090 del 2013:

"Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa²⁹; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles

²⁹ Frente a las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, "por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000", manifestó que "la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el

que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

...

La Sala considera que las normas del concurso que son conocidas con suficiente antelación por todos los participantes, deben ser aplicadas sin distinción alguna y privilegiando el principio de igualdad que según la Ley 909 de 2004, debe regir los diferentes procesos de selección y de ingreso a los empleos de carrera administrativa, como es el caso de la convocatoria para proveer cargos de carrera administrativa en la DIAN. Y es que, no es posible avalar una diferenciación en la aplicación de las normas del concurso por el sólo hecho de tener la condición de servidor público de una entidad estatal, pues con ello se genera un trato diferenciado que pone en plano de desigualdad injustificada a los demás participantes del concurso de méritos que no detentan dicha condición.

Podemos colegir, de lo anterior, en consecuencia con los "Hechos" de éste escrito qué para el literal (i), la CNSC ha modificado las fechas en la etapa< de inscripciones, vulnerando las garantías constitucionales de los participantes al cercenar su posibilidad de acceso porque la plataforma adoptado para tal fin, **nunca funcionó**,

IV. LAS POTESTADES DEL JUEZ DE TUTELA CUANDO EVIDENCIA IRREGULARIDADES EN EL TRÁMITE DE UN CONCURSO DE MÉRITOS

"Sentencia T-604 del 2013:

Así las cosas, el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas.

Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese. En este sentido la sentencia T-418 de 2010 estableció que:

"El juez de tutela cuenta con una facultad amplia para establecer, razonablemente, cuáles son las órdenes que se deben adoptar en cada uno de los casos concretos para asegurar el goce efectivo de un derecho fundamental. La principal misión que la Constitución encomienda al juez de tutela es tutelar los derechos que considera

principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...)".

que han sido violados o amenazados y tomar las medidas necesarias para que tal situación cese. En tal medida, ha considerado la jurisprudencia que se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado".

Entre las facultades que posee el juez para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, se encuentra la de dictar órdenes simples o complejas. Estas han sido definidas de la siguiente manera:

"el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. El remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas."³⁰

En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable³¹; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión;³² (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras³³; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes³⁴; (v) suspender trámites administrativos³⁵; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación³⁶; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.³⁷

Así las cosas en dicha sentencia esta corporación concedió el amparo a los derechos fundamentales accionados aduciendo que:

"Dado que la carrera administrativa se basa única y exclusivamente en el mérito y la capacidad de los aspirantes, es deber de la administración escoger o seleccionar a aquellas personas que por su capacidad profesional y condiciones personales, son las que requiere el servicio público, pues la eficiencia y eficacia del mismo, dependerán de la idoneidad de quienes deben prestarlo. Para lograr los fines del concurso, los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha

³⁰ Sentencia T-086 de 2003.

³¹ Auto 244 de 2009.

³² Sentencia T-1104 de 2005.

³³ Sentencia T-081 de 2013.

³⁴ Sentencia T-091 de 2010.

³⁵ Sentencia T-974 de 2009.

³⁶ Sentencia T-140 de 1995.

³⁷ Sentencia T-286 de 1995.

desarrollado. Pero, este control sólo podrá ser ejercido en la medida en que la administración dé a la publicidad los resultados del mismo, y que dichos resultados puedan ser analizados y, por consiguiente, controvertidos.

(...)

Idéntico sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU- 613 de 2002116]:

"[•••] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa. Línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a. pesar de haber actuado buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos".

Igualmente siguiendo ese mismo precedente la Corte en sentencia T-611 de 2010 confirmó

"En este orden, teniendo en cuenta las particularidades del caso, que involucran el desarrollo de un proceso de selección de personal actualmente en curso y el desconocimiento de aspectos procedimentales que pueden afectar de manera grave su desarrollo, esta Sala de Decisión debe adoptar medidas inmediatas que permitan asegurar la eficacia de las órdenes que se imparten. Por esta razón, y también en consideración de las facultades legales que asisten a la CNSC para garantizar la transparencia, imparcialidad, objetividad e idoneidad de los procesos de selección (artículos 21 y 22 del Decreto 760 de 2005) y la especial pertinencia de la intervención del juez de tutela en las decisiones relacionadas con procesos de selección de personal, se ordenará la suspensión inmediata del proceso, su revisión oficiosa con miras a determinar si se puede continuar o si se debe dejar sin efectos y, en caso que se encuentre que se puede seguir adelante con él, se prescribirá la adopción de las medidas necesarias para garantizar que el mismo prosigue ajustado a Derecho.

Estas decisiones no tienen otro objetivo distinto que garantizar la corrección procedural de las decisiones que se adoptan por la Administración en el marco del Concurso No. 128 de 2009. Su fundamento se encuentra, pues, tanto en el principio de legalidad que debe presidir la totalidad de las decisiones y actuaciones de las autoridades en un Estado de Derecho; como la preocupación por asegurar que el proceso de selección de personal en cita se surta con apego a las disposiciones que lo rigen.

Siendo éste su fundamento, no hay duda que la regularidad procesal del concurso constituye un requerimiento esencial para que éste pueda cumplir cabalmente con sus objetivos. Máxime cuando,

conforme fue explicado en los fundamentos jurídicos 20 y 21 de esta providencia, se está frente a un régimen específico, para el cual el legislador ha definido unas reglas especiales en consideración a la singularidad de la función cumplida por el ente público titular del régimen establecido. No subsanar oportunamente eventuales defectos en su trámite solo podría comprometer en el futuro la validez de las decisiones que se adopten, con secuelas graves tanto para la Administración Pública y la comunidad, como para los particulares titulares de derechos fundamentales conculcados".

Como conclusión de lo anteriormente visto, se evidencia que los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho.

Señor Juez, es a usted como autoridad judicial con competencias constitucionales y en ejercicio de la función pública de la cual es titular, quien tiene la potestad para que se imparta justicia y se proceda a corregir los yerros de la administración, que pese a las reclamaciones del accionante sustentadas con argumentos jurídicos, ha hecho oídos sordos y mediante actos administrativos, ha procedido a tomar decisiones sin fundamentación o contexto legal.

En consecuencia, resulta jurídicamente improcedente y materialmente infundada la afirmación según la cual "*no es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal toda vez que no se encuentra relacionado con el empleo*", toda vez que, como se ha demostrado de manera objetiva, técnica y normativa, **la Especialización en Gestión del Recurso Hídrico guarda una relación directa, funcional y verificable** con el propósito y las funciones esenciales del empleo Profesional de Gestión II (OPEC I-109-M-09-(10)).

La evidencia aportada permite concluir que el programa de posgrado no solo cumple con los requisitos de validez como educación formal reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, sino que además desarrolla competencias específicas en planificación, gestión por procesos, análisis de indicadores, evaluación, auditoría, normatividad y elaboración de informes técnicos, todas ellas expresamente exigidas en el Manual de Funciones del cargo y reiteradas en los lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, la exclusión del puntaje correspondiente al título presentado desconoce **el criterio de pertinencia funcional previsto en el Artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025**, vulnera los principios de mérito, igualdad, objetividad y debido proceso que rigen los concursos públicos, y omite un análisis sustancial que debía realizarse a partir del contenido académico del programa, y no de una apreciación restrictiva o meramente nominal de su denominación.

V. TITULO DE PREGRADO INGENIERIA AMBIENTAL Y SANITARIA

El hecho de que el **requisito mínimo** de formación profesional para el empleo haya sido el de Ingeniera Ambiental y Sanitaria refuerza —y no debilita— la

pertinencia y relación funcional del título de Especialización en Gestión del Recurso Hídrico, por las razones que se exponen a continuación:

- En primer lugar, debe resaltarse que la Gestión del Recurso Hídrico constituye un campo de profundización natural, técnica y académicamente conexo a las disciplinas de la Ingeniería Ambiental y Sanitaria. Históricamente, la gestión, planificación, control, evaluación y regulación del recurso hídrico ha sido uno de los núcleos estructurales de formación y ejercicio profesional de dichas ingenierías, dado que el agua es un elemento transversal en los sistemas ambientales, sanitarios, de saneamiento básico, control de la contaminación, gestión del riesgo y protección de la salud pública. Por tanto, resulta contrario a la lógica académica y profesional afirmar que un posgrado en Gestión del Recurso Hídrico no se relacione con un empleo cuyo requisito mínimo de pregrado es precisamente una ingeniería orientada al manejo ambiental y sanitario del agua.
- En segundo lugar, desde una perspectiva jurídico-administrativa, la valoración de la educación formal adicional no puede limitarse a un análisis nominal o semántico del título, sino que debe atender al contenido temático, las competencias adquiridas y su aplicabilidad funcional, tal como lo exige expresamente el Acuerdo 001 de 2025 y la Guía de Orientación al Aspirante. Desestimar el posgrado únicamente por el “enfoque del título” implicaría desconocer el criterio de pertinencia material, sustituyéndolo por un juicio subjetivo y restrictivo que no está previsto en la normativa del concurso.
- En tercer lugar, si el propio proceso de selección reconoció como idóneos para el cargo los pregrados de Ingeniería Ambiental y Sanitaria, es evidente que el campo ocupacional y funcional del empleo se encuentra vinculado a actividades de gestión, análisis técnico, evaluación normativa, seguimiento de proyectos, indicadores y procesos asociados al ambiente y al saneamiento. En ese contexto, una especialización que profundiza precisamente en planificación de sistemas, legislación hídrica, indicadores de gestión y auditoría no solo guarda relación con el empleo, sino que potencia y especializa las competencias base exigidas por el requisito mínimo, cumpliendo así la finalidad misma de la valoración de antecedentes.

Adicionalmente, aceptar que un posgrado directamente relacionado con el núcleo disciplinar del pregrado exigido no es pertinente, conduciría a una interpretación regresiva y contradictoria del principio de mérito, pues implicaría que la formación avanzada y especializada en el área de conocimiento del empleo no puede ser reconocida, mientras que sí se admiten pregrados cuya esencia formativa descansa precisamente en ese mismo campo. Tal conclusión resulta abiertamente irrazonable y desproporcionada.

En consecuencia, no es jurídicamente válido ni técnicamente razonable desestimar la Especialización en Gestión del Recurso Hídrico bajo el argumento de un supuesto “enfoque del título”, cuando: (i) el pregrado exigido es Ingeniería Ambiental y Sanitaria; (ii) el posgrado constituye una profundización directa de ese campo disciplinar; y (iii) su contenido académico se articula de manera objetiva con las funciones y el propósito del empleo. Por el contrario, una interpretación conforme a los principios de mérito, igualdad y objetividad impone reconocer y valorar dicho título dentro del ítem de Educación Formal, en los términos previstos por el Acuerdo 001 de 2025.

VI. SOLICITUDES:

1. Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.
2. Teniendo en cuenta que la presente tutela está razonablemente fundada en derecho, que se ha probado mi titularidad de lo invocado y en sus anexos se incluyen los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que llevan a concluir, que se me causaría un perjuicio irremediable, solicito muy respetuosamente al señor Juez(a) se Ordene a la Universidad Libre – Unión Temporal Convocatoria - FGN 2024, Fiscalía General de la Nación **SE VALIDE** mi título de Especialización en Gestión del Recurso Hídrico y se le otorgue el puntaje que establece el acuerdo de convocatoria 001/2025.
3. Que con dicha media me sean amparando los derechos fundamentales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, los principios y valores constitucionales como son: el de ESTADO SOCIAL DE DERECHO, LEGALIDAD, PRESUNCION DE BUENA FE – CONFIANZA LEGITIMA y reglas constitucionales de ACCESO A CARGOS PUBLICOS y CARRERA ADMINISTRATIVA / OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, PUBLICIDAD, TRASPARENCIA Y MERITO.
4. Las demás que considere el despacho.

VII. PRUEBAS:

Allego:

1. Acuerdo de convocatoria 001 del 3 de marzo de 2025
2. Reclamación VA
3. Respuesta a reclamación]VA.

VIII. JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad que conoce y ante ninguna otra.

IX. ANEXOS:

Todos los relacionados en las pruebas.

X. NOTIFICACIONES:

Dirección: Diagonal 27 No.24 A – 109

Torres de Baruc

Apto 306 T-1

Florencia – Caquetá.

La parte accionada:

Fiscalía General de la Nación:

Dirección: Diagonal 22B No. 52-01, Ciudad Salitre, Bogotá D.C.

Correo electrónico: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

Teléfono: (1) 570 2000

Unión Temporal Convocatoria FGN

• Universidad Libre – Sede Centenario: Calle 37 No. 7-43, Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co,

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Teléfono: (601) 382 1000 (Extensiones 1526–1527)

DIEGO ALFONOS CARTAGENA MAYORQUIN

